

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y
LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES DEL
PERÚ SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y PROTOCOLO DE
COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y
TRANSFRONTERIZA**

1. Antecedentes

Son **Parte** del presente Memorando de Entendimiento (en adelante el **MdE**):

- (i) La Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante la **SFC**) representada legalmente por el señor Jorge Castaño Gutiérrez, Superintendente Financiero de Colombia, organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 11.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.
- (ii) La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones de la República del Perú (en adelante la **SBS**) representada por la señora María del Socorro Heysen Zegarra, designada mediante Resolución Suprema N° 188-2016-PCM publicada el 11 de agosto de 2016 y ratificada mediante Resolución Legislativa del Congreso de la República N° 003-2016-2017-CR publicada el 20 de agosto de 2016, debidamente facultada por el artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante “Ley General”).

La **SFC** y la **SBS**, en lo sucesivo denominadas “**las Partes**”, supervisan en sus respectivas jurisdicciones a las entidades que desarrollan las actividades financieras, aseguradoras y de pensiones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 326° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano (en adelante, “**EOSF**”) en los términos establecidos por el artículo 45° de la Ley 510 de 1999 y el artículo 22° de la Ley 964 de 2005, la **SFC** está facultada para:

- Establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras

colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales o subsidiarias, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas.

- Suministrar a dichos organismos información confidencial, con el compromiso de que el organismo receptor de la información garantizará tal carácter.
- Permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la **SFC**, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en los numerales 11° y 14° del artículo 349° de la Ley General, la **SBS** cuenta con las atribuciones para:

- Establecer la existencia del conglomerado financiero¹ o mixto² (en adelante conglomerado) y ejercer supervisión consolidada respecto del mismo, en concordancia con lo señalado en el artículo 138° de la Ley General.
- Celebrar Convenios de Cooperación con otras Superintendencias y entidades afines de otros países con el fin de un mejor ejercicio de la supervisión consolidada.

El intercambio de información generada por la **SBS** deberá respetar lo señalado en los artículos 140° al 143° de la Ley General, referido al secreto bancario.

La Ley General define el Conglomerado Financiero como el conjunto de empresas nacionales o extranjeras que realizan actividades financieras, de seguros y de valores, incluyendo a las empresas tenedoras de las acciones de estas últimas, que están vinculadas entre sí a través de relaciones directas o indirectas, de propiedad, control, administración común, u otros medios que permitan ejercer sobre ellas una influencia preponderante y continua sobre las decisiones del directorio, gerencia general u otros órganos de dirección de las empresas que lo conforman.

² La Ley General define el Conglomerado Mixto como el conjunto de empresas nacionales o extranjeras integrado por, cuando menos, una empresa que desarrolla operaciones financieras o de seguros, y por otras que desarrollan operaciones no financieras, que están vinculadas entre sí a través de relaciones, directas o indirectas, de propiedad, control, administración común, u otros medios que permitan ejercer una influencia preponderante y continua sobre las decisiones del directorio, gerencia general u otros órganos de dirección de las empresas que lo conforman.

Así las cosas, **las Partes** están habilitadas legalmente para celebrar el presente **MdE** sobre intercambio de información y cooperación mutua para la supervisión consolidada y transfronteriza, así como sobre otros aspectos regulatorios y/o técnicos.

Este **MdE** demuestra el compromiso de **las Partes** con el cumplimiento de los principios y estándares emitidos por los organismos internacionales.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **las Partes** acuerdan lo siguiente:

2. Principios Rectores del MdE

Todas las disposiciones de este **MdE** deben ser leídas y entendidas de acuerdo con los siguientes principios rectores:

- 2.1. **Las Partes** expresan a través de este **MdE** su voluntad de cooperar entre ellas, sobre la base de la confianza mutua, reciprocidad y entendimiento para la supervisión de los Establecimientos Transfronterizos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.
- 2.2. Las estipulaciones de este **MdE** no tienen la intención de crear obligaciones legales y de ninguna manera reemplazarán las leyes internas de cada país. Por lo anterior, en desarrollo de este **MdE**, **las Partes** obrarán de conformidad con la legislación o regulación vigente en su respectiva jurisdicción.
- 2.3. Toda la información y documentos que se intercambien en virtud de este **MdE** se enmarcarán en el régimen de confidencialidad establecido en el numeral 9 siguiente.

3. Definiciones

Para los propósitos del presente **MdE**, los conceptos mencionados a continuación tendrán el siguiente significado:

- 3.1. **Establecimiento Transfronterizo:** es una Institución Supervisada que está sujeta a la supervisión o licenciamiento de un Supervisor de Origen y de un Supervisor Anfitrión, y que está domiciliada en el país anfitrión. Dicha institución puede incluir alguna de las siguientes cualidades:
 - a. Ser filial o subsidiaria de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen;



- b. Ser la sucursal, agencia u oficina de representación de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen;
 - c. Para el caso de Colombia, las instituciones financieras que hayan suscrito un contrato de corresponsalia, para prestar, ejecutar o promocionar los productos y/o servicios de una Institución Supervisada en el país del Supervisor Anfitrión;
 - d. Cualquier institución que por virtud de la inversión directa (filial o subsidiaria) o indirecta (filial o subsidiaria) de una Institución Supervisada establecida en la jurisdicción del Supervisor de Origen, está sujeta a la supervisión de cualquiera de **las Partes**;
 - e. Cualquier otra respecto de la cual sea necesaria una supervisión consolidada por el Supervisor de Origen.
- 3.2. Inspección In-situ:** es la visita de inspección llevada a cabo en las oficinas de una Institución Supervisada o de un Establecimiento Transfronterizo por parte del Supervisor de Origen, o del Supervisor Anfitrión, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.
- 3.3. Institución Supervisada:** es una institución que se encuentra sujeta a la supervisión o licenciamiento de la **SBS** o de la **SFC**, de conformidad con la regulación aplicable en sus respectivas jurisdicciones.

Para el caso de la **SFC**, ostentan la calidad de Institución Supervisada las siguientes: establecimientos de crédito, sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos; sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito; administradoras de fondos de pensiones y cesantías; entidades administradoras de prima media; compañías de seguros; cooperativas de seguros; sociedades de reaseguro; sociedades de capitalización; administradoras de riesgos profesionales; corredores de seguros y de reaseguros; sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales; Banco de la República; oficinas de representación de organismos financieros, de reaseguradores y de entidades del mercado de valores del exterior; bolsas de valores y sus comisionistas; bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros '*commodities*', sus comisionistas y las entidades que realicen la compensación y liquidación de las operaciones que se realicen por su conducto; depósitos centralizados de valores; entidades administradoras de sistemas de negociación de valores;



entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación; cámaras de riesgo central de contraparte; sociedades administradoras de inversión; sociedades calificadoras de riesgos; sociedades titularizadoras; entidades que administren sistemas de negociación y registro de divisas, y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas; y en general todas aquellas entidades o actividades que por mandato legal estén o lleguen a estar sometidas a inspección y vigilancia de la **SFC**, o sujetas a su control.

Adicionalmente, las sucursales de los bancos y compañías de seguros del exterior son entidades financieras y también están sometidas a la inspección y vigilancia de la **SFC**.

Para el caso de la **SBS** son Instituciones Supervisadas las siguientes: Empresas Bancarias, Empresas Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Entidades de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa – EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, Empresas de Capitalización Inmobiliaria, Empresas Administradoras Hipotecarias, Empresas de Arrendamiento Financiero, Empresas de Factoring, Empresas Afianzadoras y de Garantías, Empresas de Servicios Fiduciarios, Bancos de Inversión, Empresas de Seguros, Empresas de Seguros y de Reaseguros, Empresa de Reaseguros, Almacenes Generales de Depósito, Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerarios, Empresas Emisoras de Tarjetas de Crédito y/o de Débito, Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, Empresas de Transferencia de Fondos, Administradoras de Fondos de Pensiones, y otras sujetas a la Supervisión de la **SBS** por mandato legal.

 3.4. **Legislación o Regulación Vigente:** significa cualquier ley, reglamento o requisito aplicable en Colombia y/o en Perú. Esto incluye:

- a. Cualquier ley, decreto, circular o reglamento aplicable en Colombia o en Perú; y
- b. Cualquier norma, directriz, regla o política que hayan sido dictadas por o para ser tenidas en cuenta por una de las Partes o por las entidades sujetas a su supervisión en su respectivo país.

3.5. **Supervisor Anfitrión:** es el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Perú que ejerce supervisión o licenciamiento a nivel individual sobre un Establecimiento Transfronterizo.

3.6. Supervisión Extra-situ: es la que se realiza desde las instalaciones del Supervisor de Origen o del Supervisor Anfitrión, respecto de Instituciones Supervisadas o Establecimientos Transfronterizos, según corresponda.

3.7. Supervisor de Origen: es el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Perú que ejerce supervisión a nivel consolidado sobre un conglomerado al cual pertenece un Establecimiento Transfronterizo.

4. Objetivo

El objetivo del presente **MdE** es establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información, la coordinación y cooperación mutua entre **las Partes** sobre las Instituciones Supervisadas y sus Establecimientos Transfronterizos, con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades que competen a cada una de **las Partes**, así como impulsar el diseño y construcción de metodologías de supervisión conjuntas y promover el adecuado y correcto funcionamiento de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos en las Repúblicas de Colombia y/o del Perú, según corresponda.

5. Intercambio de Información

Las Partes reconocen que la comunicación entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión consolidada y para el ejercicio de las funciones propias de cada entidad. En este sentido, el protocolo para el intercambio de información con fines de supervisión incluirá el intercambio de información durante el proceso de autorización o licenciamiento de Establecimientos Transfronterizos, así como en las actividades de supervisión de Instituciones Supervisadas y Establecimientos Transfronterizos, bajo condiciones de confianza, reciprocidad, confidencialidad y en la medida de lo permitido por la legislación vigente. En virtud de lo anterior, **las Partes** harán sus mejores esfuerzos para realizar las siguientes actividades:

5.1. En relación con el proceso de autorización:

- a. El Supervisor Anfitrión notificará al Supervisor de Origen, sin demora, las solicitudes de autorización de constitución o creación o para la adquisición, directa o indirecta, de un Establecimiento Transfronterizo por parte de una Institución Supervisada por el Supervisor de Origen o por parte de cualquiera de sus entidades vinculadas o subordinadas.



- b. El Supervisor de Origen informará al Supervisor Anfitrión si la Institución Supervisada conforma un conglomerado, cumple sustancialmente con las leyes y regulaciones, y si puede esperarse que dicha entidad, dada su estructura administrativa y controles internos, pueda gestionar un Establecimiento Transfronterizo de una forma adecuada y en función al tamaño y complejidad de sus operaciones.
- c. Si es solicitado, **las Partes** se informarán acerca de su marco regulatorio, el alcance y desarrollo de la supervisión basada en riesgos, así como las principales prácticas y el alcance de la supervisión consolidada sobre la Institución Supervisada y sus Establecimientos Transfronterizos.
- d. Si es solicitado, **las Partes** se informarán sobre la idoneidad de los posibles directores, gerentes o administradores y los accionistas relevantes o beneficiarios reales de un Establecimiento Transfronterizo, y sobre la estructura total del grupo en proceso de autorización y sus vinculados, dentro de los límites que las normas de protección de datos personales de cada país así establezcan.
- e. Si es solicitado, **las Partes** intercambiarán información sobre el sistema de prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo que haya implementado la Institución Supervisada y sus Establecimientos Transfronterizos.

5.2. En relación con las actividades de supervisión sobre las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos:

- a. Proveerse oportunamente información respecto de eventos materiales o asuntos relevantes sobre la supervisión de las operaciones de las Instituciones Supervisadas y de los Establecimientos Transfronterizos, así como los cambios de los accionistas relevantes, de los beneficiarios reales y modificaciones en la estructura de propiedad de las Instituciones Supervisadas.
- b. Suministrarse oportunamente información sobre las operaciones que se realicen al interior de un conglomerado, cuando éstas puedan tener un impacto material en el desempeño y solidez de las Instituciones Supervisadas y/o de los Establecimientos Transfronterizos.
- c. Suministrarse, previo requerimiento, información financiera sobre los Establecimientos Transfronterizos. Lo anterior puede incluir: estados





financieros individuales y consolidados con sus respectivas notas, indicadores y/o informes de rentabilidad de los diferentes riesgos existentes en cada jurisdicción, información sobre el portafolio de inversión que hayan realizado con recursos propios, entre otra información de interés.

- d. Responderse las solicitudes de información que mutuamente se formulen sobre sus respectivos marcos regulatorios nacionales e informarse acerca de cambios importantes en éstos, en particular aquellos que potencialmente tengan un efecto significativo sobre las actividades de las Instituciones Supervisadas, sus Establecimientos Transfronterizos y los fondos administrados.
- e. Informarse mutuamente, a la brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en riesgo la estabilidad de los Establecimientos Transfronterizos o de las Instituciones Supervisadas.
- f. Suministrarse información relevante que pueda ser requerida dentro de sus procesos de supervisión. Lo anterior puede incluir: resultados de los procesos de supervisión In-situ, información relacionada con la gestión de los riesgos, sanciones y medidas que se hayan impuesto en los dos (2) últimos años, requerimientos y órdenes que efectúe la respectiva **Parte**, que causen un impacto en los estados financieros de la Institución Supervisada, el Establecimiento Transfronterizo, o en su funcionamiento normal, así como el inicio de actuaciones administrativas cuyo resultado pueda llegar a tener impacto en la estabilidad de las Instituciones Supervisadas de aquellas entidades.
- g. Proveerse oportunamente información acerca de la incorporación de nuevos Establecimientos Transfronterizos al conglomerado respectivo, sean consolidables o no.
- h. Realizar reuniones para discutir temas relativos a las Instituciones Supervisadas que tengan Establecimientos Transfronterizos en el otro país. De igual forma, las reuniones entre equipos técnicos serán debidamente coordinadas por el supervisor local correspondiente.
- i. Remitirse informes que incluyan una breve reseña de la(s) entidad(es) que conforma(n) el conglomerado respectivo, las entidades vinculadas, los accionistas relevantes, los beneficiarios reales, y los principales aspectos relativos a su administración y a la forma como



cumplen las obligaciones y requerimientos del supervisor, y respecto de los demás aspectos que se consideren relevantes.

- j. Proveerse la demás información que soliciten en virtud de este **MdE**.

En aquellas circunstancias en que **las Partes** perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes podrán realizarse de cualquier forma, pero deberán ser confirmadas posterior y oportunamente por escrito.

Cabe señalar que el intercambio de información y cooperación mutua no sólo se da dentro del espectro de la Supervisión Consolidada, sino que también se refiere al intercambio de información sobre otros aspectos regulatorios y/o técnicos.

El complemento del protocolo para el intercambio de información se incluye en el Anexo A del presente **MdE**.

6. Gestión de crisis, recuperación y resolución

Las Partes se informarán mutuamente y a la brevedad posible, cuando tengan conocimiento de una situación de crisis incipiente en relación a cualquier Institución Supervisada y/o Establecimiento Transfronterizo, en la medida de sus posibilidades, y con sujeción a los requisitos legales y los regímenes de confidencialidad aplicables a cada jurisdicción.

Las Partes harán sus mejores esfuerzos para:

- 6.1. Definir conjuntamente las actividades o protocolos que faciliten la gestión oportuna y efectiva de eventos o circunstancias de crisis donde se encuentren involucradas o puedan llegar a verse afectadas Instituciones Supervisadas y/o Establecimientos Transfronterizos.
- 6.2. Cooperar cuando se produzcan perturbaciones relacionadas con los mercados monetarios y financieros y/o con las infraestructuras de los mercados (incluidas las infraestructuras de pagos), con posibles repercusiones en los países de cada una de **las Partes**.

Definir la forma que tomará la cooperación, la cual dependerá de las características específicas de las crisis (como el desarrollo de planes de contingencia, de reestructuración, medidas de recuperación, entre otros) y tendrá en cuenta la competencia y funciones de cada una de **las Partes** para actuar con la flexibilidad que sea necesaria.



- 6.4. La manera como se comunicará a otras Autoridades Supervisoras de entidades que resulten involucradas en eventos o circunstancias de crisis transfronterizas y la información que se les suministrará, pudiendo incluir, entre otros, el respectivo análisis del posible impacto sistémico, de liquidez y de solvencia, así como los planes de contingencia aplicables.

7. Inspecciones In-situ

Las Partes acuerdan observar el siguiente protocolo para la realización de Inspecciones In-situ:

- 7.1. Antes de decidir si una Inspección In-situ es necesaria, el Supervisor de Origen deberá revisar cualquier información, reporte o examen puesto a disposición por el Supervisor Anfitrión.
- 7.2. El Supervisor de Origen notificará al Supervisor Anfitrión, al menos con treinta (30) días calendario de antelación, su intención de examinar o inspeccionar un Establecimiento Transfronterizo, e indicará el propósito y el alcance de la inspección a realizar, así como la información que requerirá para llevarla a cabo. La solicitud deberá incluir como mínimo una explicación del propósito de la inspección y de los hechos concretos que desea inspeccionar; e informará los nombres y cargos de las personas que integrarán el equipo de inspección.
- 7.3. Antes de la inspección, **las Partes** podrán reunirse y la Autoridad Solicitante propondrá un programa de inspección satisfactorio para la Autoridad Solicitada, el cual se realizará de conformidad con la normatividad vigente de las respectivas jurisdicciones.
- 7.4. Tanto el Supervisor Anfitrión como el Supervisor de Origen podrán realizar coordinadamente Inspecciones In-situ, de acuerdo con la legislación o regulación vigente en el lugar en que se realizará la inspección.
- 7.5. Realizarán un intercambio de puntos de vista entre los equipos de trabajo, después de la Inspección In-situ.
- 7.6. Elaborarán de manera separada el informe o examen que resulte de la Inspección In-situ del Establecimiento Transfronterizo y lo pondrán en conocimiento de la otra **Parte** en el plazo que las mismas acuerden.



- 7.7. Los integrantes del equipo de inspección del Supervisor de Origen deberán firmar un compromiso de confidencialidad conforme al Anexo "C" del presente **MdE**, previo al inicio de la visita de Inspección In-situ.
- 7.8. Proporcionarán asistencia para realizar visitas a las Instituciones bajo su supervisión, que provean servicios o procesamientos de datos a los Establecimientos Transfronterizos bajo la supervisión de la **Parte** respectiva, de conformidad con la legislación o regulación vigente en cada jurisdicción.
- 7.9. En situaciones donde el Supervisor de Origen pueda estar interesado en revisar algunos aspectos que impliquen la revisión de información protegida por el secreto bancario del país anfitrión, podrá encargar al Supervisor Anfitrión la revisión de temas específicos. Asimismo, las observaciones de la revisión (de aspectos protegidos por el secreto bancario) serán reportadas al Supervisor Anfitrión, teniendo en cuenta las restricciones establecidas en la legislación vigente.
- 7.10. Las Autoridades acuerdan que cualquier información obtenida durante la Inspección In-situ sólo se utilizará para el ejercicio de sus funciones de supervisión.

8. Cooperación en la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

- 8.1. **Las Partes** harán sus mejores esfuerzos para cooperar entre sí y proveerse asistencia en aquellos eventos en que exista la sospecha de que las Instituciones Supervisadas o los Establecimientos Transfronterizos estarían llevando a cabo actividades ilícitas.
- 8.2. **Las Partes** procurarán responder las solicitudes de información relevante sobre la prevención y el combate del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la legislación o regulación vigente en cada país, siempre y cuando sea solicitada con el propósito de verificar:
 - a. El cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, aplicables en la respectiva jurisdicción.
 - b. Si la matriz ha infringido las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, aplicables en la jurisdicción de origen, por intermedio del Establecimiento Transfronterizo en la jurisdicción del Supervisor de Origen.



9. Confidencialidad

En relación con la confidencialidad de la información compartida, **las Partes** acuerdan que:

- 9.1. La información será compartida en la medida de lo posible y su intercambio estará sujeto al cumplimiento de la legislación o regulación vigente en cada jurisdicción, incluyendo aquella que restrinja su revelación. En este sentido, la solicitud de información podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional o cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso.
- 9.2. Cualquier información confidencial recibida al amparo del presente MdE debe ser utilizada, únicamente con fines de supervisión. Cada **Parte** conservará la confidencialidad de la información recibida, comprometiéndose a no revelarla, salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión o cuando sea legalmente requerida para ello, situación ante la cual deberá notificar inmediatamente a **la Parte** que la originó, indicando los motivos por los cuales se ve obligada a revelarla.
- 9.3. En caso de recibir una solicitud de información confidencial de parte de terceros, sin que tengan obligación legal de atenderla, o cuando la divulgación de dicha información no sea necesaria para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión, deberán consultar y obtener previamente por escrito el consentimiento de **la Parte** que transfirió la información, quien podrá negarse a la divulgación y/o entrega de la misma a un tercero. Dicha **Parte** podrá establecer condiciones para su revelación, incluyendo que el tercero esté obligado a guardar su confidencialidad.

10. Intercambio de Conocimientos y Asistencia Técnica

En desarrollo del presente **MdE las Partes** podrán prestarse asistencia técnica recíproca, intercambiar información sobre técnicas de supervisión y regulación en sus respectivos países, promover la cooperación mediante visitas con fines informativos a sus respectivas sedes, a las Instituciones Supervisadas, a otras autoridades o a terceros.

Así mismo, podrán llevar a cabo el intercambio de personal para efectuar prácticas o pasantías, para lo cual deberán notificar su intención al menos con treinta (30) días calendario de antelación e indicar el propósito y alcance de la pasantía a realizar.



11. Coordinación Continua

- 11.1. **Las Partes** adoptarán mecanismos para establecer una comunicación permanente que les permita tratar aspectos relacionados con las Instituciones Supervisadas y los Establecimientos Transfronterizos establecidos en las respectivas jurisdicciones, y para revisar la efectividad del presente **MdE**.
- 11.2. Cuando sea conveniente, **las Partes** podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión, relacionados con una Institución Supervisada o un Establecimiento Transfronterizo.

12. Solución de Controversias

Cualquier discrepancia o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente **MdE** se resolverá en principio, de común acuerdo entre **las Partes**, mediante el trato directo, siguiendo los principios de la buena fe y común intención, en virtud de los cuales, en caso de producirse cualquier controversia o reclamación entre ellas, relacionada con la interpretación, ejecución o eventual incumplimiento del mismo, será resuelta por mutuo acuerdo.

13. Costos de Ejecución del Memorando de Entendimiento

Cada **Parte** cubrirá los costos en que incurra por las Inspecciones In-situ, las pasantías y la generación de la información solicitada. Los demás costos serán cubiertos según lo acuerden.

14. Vigencia y Modificaciones

- 14.1. El presente **MdE** entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente de manera indefinida a menos que alguna de **las Partes** decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con treinta (30) días calendario de antelación.
- 14.2. Podrá ser modificado por mutuo consentimiento de **las Partes**. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de entrada en vigor de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior.
- 14.3. Una vez terminada su vigencia, las disposiciones de confidencialidad continuarán vigentes para cualquier información provista al amparo del presente **MdE** antes de su terminación.

14.4. La terminación anticipada del presente **MdE**, no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido iniciadas durante su vigencia, salvo que **las Partes** convengan algo distinto o que exista algún impedimento para dicho cumplimiento. Así mismo, cabe precisar que luego de recibida la comunicación de terminación, no se podrán generar nuevos compromisos.

A partir de la fecha de vigencia del presente **MdE**, se deja sin efecto el Memorándum de Cooperación o Entendimiento suscrito entre la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú y la Superintendencia Bancaria de Colombia el 16 de febrero de 1998.

Se firman dos (2) ejemplares del presente **MdE** de igual contenido y valor en la ciudad de Bogotá a los 13 días del mes de *octubre* y en la ciudad de Lima, a los 13 días del mes de *diciembre* del año 2017.

Por la **SFC**,



JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ
Superintendente Financiero de
Colombia



Por la **SBS**,



**MARÍA DEL SOCORRO HEYSEN
ZEGARRA**
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones del Perú



ANEXO A

PROTOCOLO DE COOPERACIÓN MUTUA PARA LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA Y TRANFRONTERIZA

El presente Protocolo constituye una guía a ser aplicada por **las Partes**, para que complementando los numerales 5° y 7° del presente **MdE**, de una manera adecuada, segura y expedita, realicen las solicitudes de intercambio de información en relación con las actividades de supervisión de Instituciones Supervisadas y Establecimientos Transfronterizos.

Cualquiera de **las Partes**, actuando en el marco establecido por el **MdE** y este Protocolo (en adelante la “Autoridad Solicitante” y la otra, la “Autoridad Solicitada”), podrá requerir a la Autoridad Solicitada la información relacionada al numeral 5° del **MdE**, para lo cual deberá seguir el siguiente Protocolo como complemento a lo allí referido:

1. La solicitud de información deberá efectuarla mediante correo electrónico el funcionario de contacto de la Autoridad Solicitante al funcionario de contacto de la Autoridad Solicitada, de acuerdo con el Anexo B del presente **MdE**, especificando como mínimo lo siguiente:
 - a. El plazo estimado en el cual se desea recibir la respuesta;
 - b. Una descripción que permita a la Autoridad Solicitada identificar la información requerida;
 - c. El propósito general de la solicitud, incluyendo una explicación de la necesidad de la información requerida para el ejercicio de las actividades de supervisión de la Autoridad Solicitante;
 - d. Precaución especial a tener en cuenta para la obtención de pruebas por motivos de la investigación, en caso de ser necesario; y
 - e. Cualquier información adicional que pueda ser de utilidad para atender la solicitud.
2. La respuesta a la solicitud de información deberá efectuarse a la mayor brevedad y, en lo posible, dentro del plazo estimado de respuesta, y será remitida por el funcionario de contacto de la Autoridad Solicitada a través de correo electrónico.



- a. De no ser posible remitir las pruebas dentro del plazo sugerido por la Autoridad Solicitante, la Autoridad Solicitada informará de ello antes de vencido dicho plazo e indicará el plazo estimado que conllevará atender la solicitud.
- b. Si la información a remitir contiene documentos físicos, deberán ser digitalizados y remitidos como documentos adjuntos a la respuesta; sin perjuicio de que la Autoridad Solicitante requiera su posterior envío en físico.
- c. En caso de que la Autoridad Solicitada se vea imposibilitada para atender la solicitud de remisión de información, deberá notificarlo por escrito inmediatamente a la Autoridad Solicitante.

En relación a la ejecución de asistencia recíproca de inspecciones In-situ, éstas se realizarán bajo los alcances del procedimiento señalado en el numeral 7º del presente **MdE**.



ANEXO B

FUNCIONARIOS DE CONTACTO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49, Bogotá D.C., Colombia.

Contacto: **Jorge Castaño Gutiérrez**
Superintendente Financiero de Colombia

Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1501/1502

Fax: (57 1) 3536304

e-mail: jocastano@superfinanciera.gov.co

Contacto alternativo: **Ingrid Juliana Lagos**
Directora de Investigación y Desarrollo

Teléfonos: (57 1) 5940200 ext. 1520

Fax: (57 1) 3536304

e-mail: ijlagos@superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES DEL PERÚ

Calle Los Laureles N° 214, San Isidro, Lima 27 - Perú

Contacto: **María del Socorro Heysen Zegarra**
Superintendente de Banca, Seguros y AFP del Perú

Teléfonos: (51 1) 630-9011

Fax: (51 1) 630-9200

e-mail: sheysen@sbs.gob.pe

Contacto alternativo: **Rubén Mendiola Morote**
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

Teléfonos: (51 1) 630-9021

Fax: (51 1) 630-9213

e-mail: rmendiola@sbs.gob.pe



ANEXO C

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Quien suscribe, _____, por este medio me comprometo a mantener la confidencialidad en concordancia con las normas establecidas para ello en el país anfitrión, de toda la información que obtenga por razón de la Inspección In-situ aprobada por _____, con respecto al Establecimiento Transfronterizo, _____, constituido en, _____ autorizado para llevar a cabo _____ para los propósitos de la Supervisión Consolidada de _____.

Al firmar este compromiso, entiendo que cualquier incumplimiento de sus términos o revelación no autorizada de información confidencial, constituye una infracción del **MdE** entre la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones del Perú sobre intercambio de información y cooperación mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza, y constituye una infracción a las normas que contemplan la confidencialidad de la información en cada jurisdicción.

Fecha: _____

Firma: _____

